

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se ejerce facultad de atracción y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- EXPEDIENTE: INE/SE/AT-08/2018.- INE/CG1307/2018.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EJERCE FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE EMITEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Ciudad de México, 12 de septiembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chiapas
Código Local	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Director Jurídico	Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral
IEPC	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
INE	Instituto Nacional Electoral
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento	Reglamento de Elecciones
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
Solicitud	Solicitud de atracción
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos que integran el expediente número **INE/SE/AT-08/2018**, con base en los siguiente:

HECHOS QUE MOTIVAN EL PROCEDIMIENTO

I. Registro de candidaturas. El 12 de abril de 2018, el Consejo General del IEPC concluyó el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II. Cancelación de candidaturas. El Consejo General del IEPC determinó la cancelación de candidaturas de diputaciones y regidurías, el 30 de junio de 2018, mediante Acuerdo N° IEPC/CG-A/153/2018.

III. Jornada Electoral. El 1° de julio de 2018 se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir los cargos a gubernatura del Estado de Chiapas, 24 diputaciones de mayoría relativa, 16 diputaciones de representación proporcional (de acuerdo con el sistema de listas votadas en 4 circunscripciones plurinominales) e integrantes de 124 ayuntamientos.

IV. Cómputos. Del 4 al 5 de julio de 2018 se realizaron los cómputos distritales y municipales. Luego, el 8 del mismo mes, el Consejo General del IEPC realizó el cómputo estatal de diputaciones de representación proporcional y el cómputo estatal de la elección de la gubernatura.

V. Consulta. El 16 de agosto de 2018, la representante propietaria del PVEM ante el IEPC formuló una consulta a la autoridad electoral local en los siguientes términos:

En relación a las asignaciones de **Diputados Locales** por el principio de **Representación Proporcional** que por derecho le corresponda a mi representada, me permito consultar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cuál será el criterio determinante para asignar la Diputación correspondiente, en el supuesto de existir presentación de renuncia y ratificación de la misma, por parte de los candidatos postulados, y que en razón de no existir postulación en las fórmulas subsecuentes de la misma circunscripción, a qué fórmula le correspondería la asignación, lo anterior, para estar en condiciones de tener la certeza jurídica y legal sobre la asignación de Diputación por dicho principio.

En respuesta, el IEPC indicó que las renunciaciones de las candidaturas era un hecho futuro de realización incierta, por lo cual no se podía pronunciar al respecto y en todo caso, los criterios de asignación de diputaciones se encuentran en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Código Electoral.

VI. Problemática que motiva la solicitud de atracción. Al 10 de septiembre de 2018, en Chiapas, se han presentado un total de 66 renunciaciones ratificadas, 4 sin ratificar al derecho de ser asignadas para los cargos de diputaciones y regidurías por el sistema de representación proporcional, y 7 en las que, habiendo renunciado y ratificado, existió un posterior desistimiento, esto es, un total de 77 renunciaciones que han variado en estatus. Se encuentran vigentes 41 para diputaciones locales (27 mujeres y 14 hombres) y 25 para ayuntamientos (24 mujeres y 1 hombre).

Resumen de casos vigentes por cargo y sexo			
Cargo	Mujeres	Hombres	Total
Diputaciones locales	27	14	41
Regidurías RP	24	1	25
Total	51	15	66

Cabe señalar que, en todos los casos, el IEPC ha establecido como procedimiento necesario la presentación de la renuncia por escrito, así como su posterior ratificación por comparecencia ante la Secretaría Ejecutiva de ese instituto, donde en dicho procedimiento se afirma que se realizan una serie de preguntas a las ciudadanas, a efecto de garantizar que no estén procediendo bajo amenaza o coacción.

Se precisa que de las 66 renunciaciones a candidaturas presentadas, 46 de ellas ocurrieron después de celebrada la Jornada Electoral del primero de julio de 2018; de esas 46 renunciaciones, 3 fueron presentadas por hombres y 43 fueron presentadas por mujeres, con la particularidad de que en el caso del PVEM renunciaron todas las mujeres candidatas postuladas como diputadas de representación proporcional, a pesar de que a ese partido político le puede corresponder una curul por ese principio y necesariamente se tendría que asignar a una candidata mujer, mientras que en algunos municipios también renunciaron todas las candidatas mujeres postuladas por un determinado partido político que, en cada caso, tiene derecho a una regiduría por el principio de representación proporcional que debía ser asignada a una candidata mujer.

A continuación, se precisan cada una de las 66 renunciaciones presentadas.

Las renunciaciones de diputaciones de representación proporcional se han presentado en diversos supuestos:

CASO 1: Renunciaciones presentadas y ratificadas en el periodo de sustituciones de candidaturas, previo a la Jornada Electoral, y que no fueron sustituidas por los respectivos partidos políticos, por lo que el Consejo General del IEPC determinó la cancelación de esas candidaturas el 30 de junio de 2018, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/153/2018. El estatus jurídico que el Consejo General del IEPC dio a esos espacios es de candidaturas canceladas.

CASO 2: Renunciaciones presentadas y ratificadas en días previos a la asignación de diputaciones plurinominales (posterior a la Jornada Electoral), por aquellas candidatas que también participaron por el principio de mayoría relativa y ganaron en la elección correspondiente.

CASO 3: Existencia de una candidatura de diputación plurinominal en la que la candidata propietaria obtuvo victoria por el principio de mayoría relativa, sin que aun haya renunciado a la de representación proporcional, por que deberá asumir la curul en la que obtuvo el triunfo, cuestión que la imposibilita recibir una constancia de asignación de representación proporcional. Sin embargo, la constancia de asignación de RP puede otorgarse a la suplente.¹

CASO 4: Renuncia presentada y ratificada en días previos a la asignación de diputaciones plurinominales por diversas razones.

Ante dicho escenario, se tiene lo siguiente:

Cancelación de candidaturas por parte del PVEM

- El PVEM registró candidaturas en las 4 circunscripciones, con cuatro fórmulas en cada lista que correspondían a 2 de hombres y 2 de mujeres. Todas las listas fueron encabezadas por una fórmula integrada por mujeres.
- Previó a las elecciones del 1 de julio de 2018, el PVEM canceló los registros de las candidaturas de la siguiente forma:

Candidaturas Canceladas

Circunscripción I

No. Lista	Candidatura
3	Fórmula de Mujer

Circunscripción II

No. Lista	Candidatura
3	Fórmula de Mujer
4	Fórmula Hombre

Circunscripción III

No. Lista	Candidatura
3	Fórmula de Mujer
4	Fórmula Hombre

Circunscripción IV

No. Lista	Candidatura
3	Fórmula de Mujer
4	Fórmula Hombre

Posterior a la Jornada Electoral, se dieron renuncias por haber obtenido el triunfo por mayoría relativa o algunas razones diversas, de forma tal que el PVEM ya no cuenta con candidatas a diputadas de representación proporcional en sus listas.

Cancelación de candidaturas por parte del Partido Chiapas Unido

- El Partido Político Chiapas Unido registró candidaturas en las 4 circunscripciones. Todas las listas fueron encabezadas por una fórmula integrada por mujeres.
- Previó a las elecciones del 1 de julio de 2018, dicho partido canceló los registros de las candidaturas de la siguiente forma:

¹ Véase la jurisprudencia 30/ 2010, de rubro CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).

Candidaturas Canceladas**Circunscripción I**

No. Lista	Candidatura
1	Fórmula de Mujer
2	Fórmula de Hombre

Circunscripción II

No. Lista	Candidatura
1	Fórmula de Mujer
2	Fórmula Hombre
3	Fórmula Mujer

Circunscripción III

No. Lista	Candidatura
3	Solo propietaria mujer

Circunscripción IV

No. Lista	Candidatura
1	Fórmula de Mujer
2	Fórmula Hombre

Existe una candidatura de mujer a una diputación de representación proporcional del Partido Chiapas Unido en el lugar número 1 de la lista correspondiente a la circunscripción III, cuya fórmula obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa, pero esta fórmula hasta el momento no ha renunciado.

REGIDURÍAS PLURINOMINALES

CASO 1: Por ley, la asignación de regidurías plurinominales debe ser encabezada por mujeres (art. 27, párrafo 2). En los últimos días se han presentado renunciaciones de todas las mujeres que integraban la lista de candidaturas de ayuntamientos en los siguientes casos:

PVEM en Mapastepec.

CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	RATIFICACION RATIFICADA
PRESIDENTE	ELMER NICOLAS	NORIEGA	ZAVALA	
SINDICA PROPIETARIA	LAURA SAYURI	GOMEZ	TSUZUKI	06/09/2018
SINDICA SUPLENTE	ANA HIELI	VAZQUEZ	LOPEZ	06/09/2018
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	RODOLFO	GONZALES	MAZARIEGOS	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	DORA MARIA	RAMOS	LEON	Desistimiento
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	EVELIO	PEREZ	ROSALES	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	REYNA	CARDENAS	MEZA	06/09/2018
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ROBERTO	SANCHEZ	GARZA	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	KEYLA IVONNE	AGUILAR	GOMEZ	06/09/2018
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	JOSE IGNACIO	CORTES	CRUZ	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	MONICA	FARFAN	SANTIAGO	06/09/2018

Es importante mencionar que Dora María Ramos León presentó desistimiento a su renuncia. En este sentido, sigue siendo uno de los municipios con problemas para asignar.

CASO 2: En Frontera Comalapa, renunciaron a la candidatura todas las mujeres postuladas por Nueva Alianza, pero una de ellas no la ratificó, por lo que continúa integrando la planilla registrada.

CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	RENUNCIA RATIFICADA
PRESIDENTE	RUDY VANDER	CALDERÓN	MÉRIDA	
SINDICA PROPIETARIA	MARIA ELENA	GOMEZ	ROBLERO	06/09/2018
SINDICA SUPLENTE	ELSA	PALACIOS	VÁZQUEZ	06/09/2018
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	DOVER ADELI	SOLÍS	LÓPEZ	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	ROSALBA	RAMIREZ	SANTIAGO	06/09/2018
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	JOSÉ ÁNGEL	MORALES	SALAS	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	CAREL DENISSE	PEREZ	PEREZ	06/09/2018
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	GENARO	MORALES	LÓPEZ	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	GABRIELA DE JESÚS	GÓMEZ	VILLATORO	06/09/2018
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	MARIO	PEREZ	MORALES	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	ARLETT ANAHÍ	PÉREZ	GONZALEZ	Sin ratificación

CASO 3: Existen los siguientes casos del partido Podemos Mover a Chiapas, en el que queda solo una mujer en la integración de la planilla que no ha presentado renuncia a su candidatura, por lo que prevalece, en su caso, el derecho a su constancia de asignación:

Bochil

CARGO	NOMBRE	APELLIDO	APELLIDO	RENUNCIA
		PATERNO	MATERNO	RATIFICADA
PRESIDENTE	MIGUEL	SANCHEZ	DIAZ	
SINDICA PROPIETARIA	LUISA MERCEDES	PEREZ	RAMOS	07/09/2018
SINDICA SUPLENTE	MICAELA	GONZALEZ	RUIZ	07/09/2018
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	JUAN	JIMENEZ	GIRON	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	MARIA ROSARIO DEL	ZENTENO	MORALES	07/09/2018
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	MANUEL	LOPEZ	DIAZ	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	MARIA ELENA	ZENTENO	VELAZQUEZ	07/09/2018
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	FREDDY NEFTALI	DIAZ	SEBASTIAN	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	ESPERANZA	DIAZ	PEREZ	07/09/2018
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	FELICIANO	ALVARADO	HERNANDEZ	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	ANA SOFIA	SANCHEZ	VAZQUEZ	No ha renunciado

Huehuetán

CARGO	NOMBRE	APELLIDO	APELLIDO	RENUNCIA
		PATERO	MATERO	RATIFICADA
PRESIDENTE	RENAN	GALAN	GOMEZ	
SINDICA PROPIETARIA	ELVA DE JESUS	IBARRA	CITALAN	07/09/2018
SINDICA SUPLENTE	AGUSTINA	LOPEZ	REYES	07/09/2018
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	GUADALUPE	GONZALEZ	GONZALEZ	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	ANDY	AGUILAR	HERNANDEZ	No ha renunciado
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	JOSAFAT	FLORES	BELLO	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	VIDALINA	LOPEZ	MARTINEZ	07/09/2018
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ERNESTO	VELASQUEZ	ROBLERO	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	ORALIA	VAZQUEZ	GUTIERREZ	07/09/2018
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	ALEXANDER	RODRIGUEZ	GONZALEZ	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	KEYLA BERENICE	RAMIREZ	GALVEZ	07/09/2018

CASO 4: Se han presentado renunciaciones, pero parciales, hay más mujeres registradas y que se encuentran dentro de la planilla respectiva, con derecho a la asignación:

Partido Chiapas Unido, en Pichucalco.

CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERO	APELLIDO MATERO	RENUNCIA RATIFICADA
PRESIDENTE	DARINEL	CRUZ	BERNAL	
SINDICA PROPIETARIA	CONCEPCIÓN	ROMERO	ZAMORA	24/08/2018
SINDICA SUPLENTE	BLANCA ESTELA	LÓPEZ	LÓPEZ	
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	JOSÉ GUADALUPE	CASANOVA	ESTRADA	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	MIRELLA	ORTIZ	SANTIAGO	
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	MARIANO	CANTORAL	GUZMÁN	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	ENEDINA	DÍAZ	ACOSTA	
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ENRIQUE	ACOSTA	LOPEZ	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	ATALIA ELIZABETH	SUÁREZ	QUEVEDO	
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	ALEXIS FRANCISCO	GALERA	HERNÁNDEZ	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	ERIKA	SANGEADO	HERNÁNDEZ	

Partido Mover a Chiapas, en Suchiapa.

CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERO	APELLIDO MATERO	RENUNCIA RATIFICADA
PRESIDENTE	JOSE ALONSO	LLAVEN	VILLARREAL	
SINDICA PROPIETARIA	MARIA DE LOURDES	NUCAMENDI	SERRANO	
SINDICA SUPLENTE	MARIA DEL ROSARIO	DIAZ	BARRIOS	Renuncia sin ratificación
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	JOSE ALEXANDER	TOALA	TOALA	

SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	LETICIA	REBOLLEDO	VILLARREAL	Renuncia sin ratificación
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	HUGO ALBERTO	DIAZ	CAMACHO	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	CONCEPCION	ESPINOSA	NANGUELU	Renuncia sin ratificación
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ALEXIS ESTEBAN	TOALA	ESPINOSA	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	YESENIA GUADALUPE	TOALA	FLORES	06/09/2018
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	ELIAS	DIAZ	VILCHIS	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	MARIA ZUSENA	PEREZ	INDILI	06/09/2018

Partido Revolucionario Institucional, en Frontera Hidalgo.

CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	RENUNCIA RATIFICADA
PRESIDENTA	LETICIA	GALINDO	GAMBOA	30/08/2018
SINDICO PROPIETARIO	JOSÉ GUADALUPE	MORENO	TEJEDA	
SINDICA SUPLENTE	ELVIA	RODRÍGUEZ	SOTO	
PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA	MARTHA	GÓMEZ	CISNEROS	
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	JULIO CÉSAR	ESCOBAR	RODAS	
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA	JAQUELIN	DE LA CRUZ	HERNÁNDEZ	
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	GENARO SALVADOR	ELÍAS	MORGA	
SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE	VERONICA	TINO	LOPEZ	
TERCER REGIDOR SUPLENTE	FRANCISCO	DÍAZ	LÓPEZ	

CASO 5: Se presentó renuncia al derecho de asignación, pero de un candidato postulado por el PVEM, en Larrainzar.

CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	RENUNCIA RATIFICADA
PRESIDENTE	MANUEL	PÉREZ	HERNÁNDEZ	07/09/2018
SINDICA PROPIETARIA	MARÍA LUISA	HERNÁNDEZ	DÍAZ	
SINDICA SUPLENTE	AMELIA	PÉREZ	PÉREZ	
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	DIONICIO	HERNÁNDEZ	PÉREZ	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	ASUNCIÓN	GÓMEZ	TERATOL	
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	AGUSTÍN	GÓMEZ	HERNÁNDEZ	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	PASCUALA	PÉREZ	LÓPEZ	
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ANDRÉS	DÍAZ	RUIZ	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	SEBASTIANA	GUZMÁN	GIRÓN	
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	ALBERTO	RUIZ	RUIZ	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	MARTINA	PÉREZ	SÁNTIZ	

DESISTIMIENTO DE RENUNCIAS PREVIAMENTE PRESENTADAS.

En ayuntamientos, el caso extremo es el de Tuxtla Chico, en donde el partido Chiapas Unido presentó las renunciaciones y ratificación de estas, en la totalidad de las mujeres postuladas en las sindicaturas y regidurías para asignación plurinominal de dicho municipio.

CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	RENUNCIA RATIFICADA
PRESIDENTE	EDGAR	GALÁN	GÓMEZ	
SINDICA PROPIETARIA	CONCEPCIÓN DE LOURDES	CRUZ	MEJÍA	29/08/2018
SINDICA SUPLENTE	MERCEDES PATRICIA	CANCINO	MONTERROSA	31/08/2018
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	FELICIZIMO	DE LA CRUZ	DE LEON	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	EMMA JANETH	HERNÁNDEZ	LÓPEZ	29/08/2018
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	SALOMÓN	MALDONADO	LÓPEZ	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	XOCHITL YANET	RAMIREZ	CISNEROS	29/08/2018
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	RAMÓN	PAZ	RAMÍREZ	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	LIDIA	SÓLIS	AGUILAR	31/08/2018
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	LEONARDO GABRIEL	MORALES	GÓMEZ	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	ZONIA PATRICIA	LOARCA	RUÍZ	31/08/2018

Sin embargo, el 8 y 9 de septiembre las seis mujeres que habían sido postuladas a dicho municipio se presentaron ante el IEPC para manifestar que se retractaban de las renunciaciones presentadas previamente, en atención a que el IEPC aún no había realizado la asignación de regidurías de representación proporcional.

Además de los desistimientos a renunciaciones de candidaturas en las que se postularon mujeres que se han referido, también se presentaron ante el IEPC algunos otros desistimientos.

VII. Solicitud de atracción. El 11 de septiembre de 2018, fue recibido el escrito firmado por las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Consejo General, Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Favela Herrera, Jaime Rivera Velázquez, así como Ciro Murayama Rendón, por medio del cual expresaron al Consejero Presidente del INE la necesidad de que este órgano ejerza facultad de atracción para efecto de sentar criterios de interpretación para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en relación con el principio de paridad de género, a fin de que sirvan como directrices en el actuar de los OPL, ante lo novedoso del tema y lo excepcional de los hechos presentados.

Lo anterior, con base en los acontecimientos que se han venido verificando en el IEPC, respecto de diversas renunciaciones presentadas por mujeres, que fueron reseñadas en el apartado anterior, las cuales traen como consecuencia que, en algunos casos, la falta de fórmulas de dicho género, imposibiliten a dicho órgano a otorgar las curules correspondientes.

Dicha solicitud fue motivada por la razón siguiente:

...por una parte se debe garantizar la correcta integración de los órganos del Estado y por otra, el principio de paridad de género que constitucionalmente se encuentra protegido para hacer frente a las desigualdades históricas que se han presentado en materia de acceso a cargos públicos por parte de las mujeres.

VIII. Trámite, cierre de instrucción y sustanciación. El 11 de septiembre de 2018, el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del INE, radicó la solicitud de atracción, le asignó el número de expediente INE/SE/AT-08/2018 y advirtió que, de acuerdo a los artículos 261 al 263 del Código Local, una vez resueltas las impugnaciones a los cómputos, el Consejo General del IEPC deberá asignar las diputaciones de representación proporcional y enseguida las regidurías electas por el mismo principio, a más tardar el día quince de septiembre del año de la elección, sin menoscabo de que algunos otros OPL deberán hacer lo propio en próximas fechas.

En este sentido, ante la proximidad de la fecha en la que el IEPC debe realizar las asignaciones de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, resulta procedente sustanciar el actual procedimiento de atracción de forma expedita, sin agotar los plazos y etapas previstas para los procedimientos ordinarios, como dispone el artículo 64 del Reglamento, que establece:

Artículo 64.

1. Cuando por la urgencia del asunto se requiera sustanciar un procedimiento en forma más expedita, el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud respectiva sin agotar los plazos y las etapas previstas para el procedimiento ordinario establecido.

En consecuencia, en el mismo acuerdo se determinó la radicación y la admisión de la solicitud, toda vez que ésta cumple con los requisitos previstos en el artículo 121, párrafo 4, de la LGIPE, en concordancia con los diversos 40, párrafos 3 y 4, y 60 del Reglamento.

Además, en el acto se instruyó a la Dirección Jurídica realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, esto es, publicar la solicitud en la página electrónica del INE, a fin de acatar el principio de máxima publicidad y, a su vez, hacerla del conocimiento del Consejo General, prescindiendo de solicitar opiniones técnicas del caso concreto, por resultar innecesarias debido a que la atracción versa sobre estrictos puntos de derecho, además de la inmediatez con la que se debe resolver el asunto.

En consecuencia, en la misma fecha se cerró la instrucción y se procedió a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 51, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, en concordancia con los artículos 45, 62 y 63, párrafo 1, del Reglamento.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para conocer y emitir resoluciones que tengan por objeto ejercer facultades especiales, como en el caso que nos ocupa, la de atracción para sentar criterios de interpretación; conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la CPEUM; en relación con los artículos 27; 32, párrafo 2, inciso h); 35; 44, párrafo 1, inciso ee); 120, párrafo 3, y 124, párrafo 1, de la LGIPE; así como 40, párrafo 1; 45; 60 y 64 del Reglamento.

II. PROCEDENCIA

La solicitud de atracción cumple con los requisitos de forma, de procedencia y con los presupuestos procesales previstos en los artículos 121, párrafo 4, y 124 de la LGIPE, así como 40, párrafo 3, y 60 del Reglamento, como se detalla a continuación:

1. Requisitos de forma. De conformidad con los citados artículos, se considera que la solicitud presentada por los Consejeros Electorales cumple con los requisitos de forma necesarios para el análisis de la petición de atracción, en atención a que fue presentada por escrito, se encuentra debidamente suscrita, además de que se expresaron esencialmente los hechos y motivos que la sustentaron.

2. Oportunidad. La petición se realizó en términos del artículo 124, párrafo 2, de la LGIPE, por los mencionados consejeros y, dado que dicho precepto precisa que se puede presentar *en cualquier momento*, se colma la exigencia de la oportunidad de su presentación.

3. Legitimación. La solicitud fue suscrita por las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General INE, Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Favela Herrera, Jaime Rivera Velázquez y Ciro Murayama Rendón, es decir, fue formulada por al menos cuatro Consejeros Electorales, acorde con lo que establecen los artículos 124, párrafo 1, de la LGIPE, y 60 del Reglamento.

4. Trascendencia del asunto. Para llevar a cabo el ejercicio de la facultad de atracción, los párrafos 3 y 4 del artículo 124 de la LGIPE exigen que el caso atendido resulte trascendente y que, en caso de sentar un criterio de interpretación, se valore el carácter excepcional o novedoso del tema, conforme lo siguiente:

[...]

3. Se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.

4. Para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

[...]

La solicitud versa sobre la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de diputaciones e integrantes de ayuntamientos por el principio de representación proporcional, lo cual se traduce o tiene repercusión directa en debida conformación del Congreso de que se trate, así como de los citados ayuntamientos.

De conformidad con el artículo 41 de la CPEUM, la soberanía del pueblo se ejerce por medio de los poderes de la unión, en los términos de la Constitución federal y las particulares de cada estado, de ahí que sea deber de las autoridades electorales la organización de las elecciones, realizadas a través del INE y los OPL.

En este tenor, unos de los propósitos fundamentales de las autoridades electorales es garantizar que mediante el Proceso Electoral y las elecciones se renueven los poderes federales y locales, a fin de que autoridades se encuentren oportuna y debidamente integradas y, así, puedan cumplir cabalmente con sus atribuciones.

En el presente asunto, resulta indispensable que este Consejo General atraiga a su conocimiento el caso, para efecto de sentar criterios de interpretación que permitan a los OPL, en ejercicio de sus atribuciones y en aplicación de sus respectivas legislaciones, hacer funcional, por una parte, el derecho efectivo de las mujeres a ser votadas, en igualdad de condiciones, en las elecciones de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional y, por otro, que los órganos estatales sean debidamente integrados, en pleno respeto al principio de representación que respalda el derecho al voto en sus dos vertiente, pasivo y activo.

De ahí que esta autoridad considere que se cumple con el requisito cualitativo, consistente en que el caso revista importancia e interés superior, tanto jurídico como extrajurídico, porque lo que se pretende tutelar a través de la emisión del presente Acuerdo son los principios constitucionales de representación y paridad de género en la debida integración de los órganos legislativos y municipales.

La gravedad del tema radica en que, de no tomarse medidas oportunamente a fin de sentar un criterio de interpretación de las normas locales, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales, se corre el riesgo de que se puedan asignar escaños y posiciones a fórmulas del género distinto al femenino, en franca contravención de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que se citan en la presente Resolución.

Debe decirse que se cumple con el requisito cualitativo, pues respecto del caso que se ha presentado en Chiapas resulta por demás novedoso, no existe precedente de renunciadas masivas de mujeres candidatas, pasada la Jornada Electoral y previo a la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, que pusieran en peligro el pleno respeto del principio de paridad de género, que rige los procesos electorales y, sobre todo, la integración de los órganos legislativos y municipales de elección popular, ante la ausencia de normas expresas que guíen el actuar de los OPL.

Es de advertirse que, el hecho de que se trate de algún acontecimiento novedoso no implica en modo alguno que pueda presentarse en el futuro, máxime que, como se mencionó, existe ausencia de solución normativa expresa en las legislaciones de las entidades federativas.

Además, el Reglamento dispone en su artículo 39, párrafo 1, inciso c), que se entenderá por atracción la facultad del Instituto de conocer, para su implementación, cualquier asunto específico y concreto de la competencia de los OPL, por su interés, importancia o trascendencia, o bien que, ante lo novedoso del caso, sea necesario establecer un criterio interpretativo. Al respecto, el artículo 61 del Reglamento, especifica:

Artículo 61.

1. Para la atracción de un asunto, a fin de sentar un criterio de interpretación, se entenderá por:

a) Excepcional: aquello que se aparta de lo ordinario o de lo sucedido comúnmente, y

b) Novedoso: lo que no ha ocurrido con anterioridad, de manera que no exista un caso precedente que sirva de referente respecto al modo de proceder.

En el caso concreto, lo excepcional estriba en que la renuncia masiva y sistemática de diversas mujeres a los cargos de elección popular, para los cuales ya fueron electas, por el principio de representación proporcional, no es una situación que ocurra comúnmente, esto es, resulta por demás atípica; de hecho, como se mencionó, no existe algún precedente similar, además de que lo ordinario es que las renunciadas a las candidaturas se susciten antes de la Jornada Electoral, para que los institutos políticos puedan realizar sustituciones.

Aunado a ello, lo atípico del caso radica en que las renunciadas se han presentado incluso a sabiendas de que han sido electas por la ciudadanía y derivado de los resultados electorales son virtuales ganadoras para ejercer los cargos para los que fueron postuladas, es decir, que les corresponde el derecho del otorgamiento de la constancia de asignación respectiva.

También, dichas renunciaciones se han verificado en la conformación dual de las fórmulas, es decir, las dos integrantes -propietaria y suplente- renuncian; ello a pesar de que tales candidatas tenían la posibilidad de acceder a los cargos de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional, y en algunos casos tales renunciaciones se presentaron tanto por la propietaria como la suplente, pese que, en algunos casos, si bien la propietaria ganó alguna candidatura de mayoría relativa, la suplente podría acceder al cargo según lo dispuesto en la jurisprudencia 30/2010 y, en cambio, también renunció la suplente, anulando su posibilidad al pleno ejercicio del derecho a ser votada.

En este mismo sentido, el asunto de cuenta resulta novedoso, debido a que nunca había ocurrido una renuncia masiva de candidatas cuando ya han sido electas y dichos actos alteran la conformación de las listas de los partidos políticos y, en consecuencia, ponen en riesgo la eventual composición de los órganos legislativos y municipales, bajo el principio constitucional de paridad de género.

También resulta novedoso, puesto que antes de las reformas constitucionales y legales en materia electoral de 2014, en que se estableció la paridad de género en la postulación de candidaturas y, con ello, como principio rector de la integración de los respectivos órganos de elección popular, cuando se verificaban vacantes en las fórmulas, simplemente se asignaba la curul o posición del ayuntamiento que correspondiere a la siguiente que siguiera en la lista, sin importar que fuera o no del mismo género.

No obstante, el caso que nos ocupa pone de relieve que las previsiones normativas y las conformaciones de las listas resultan ser insuficientes para garantizar el respeto irrestricto de dicho principio, pues, en general, hay ausencia de regulación para este tipo de casos novedosos y extraordinarios, como el que acontece en Chiapas, en el que, además, cada una se compone únicamente por 4 fórmulas, pero sólo 2 de cada género y, se insiste, la ley no determina expresamente la forma de proceder en dicho escenario.

Por ello, ante lo trascendente del asunto, así como lo excepcional y novedoso del caso, se justifica plenamente que el Consejo General del INE sienta un criterio de interpretación de la normatividad aplicable, a fin de asegurar el respeto al voto, la objetividad y legalidad de la función electoral local, así como la consolidación de la paridad de género en la integración de los poderes públicos de elección popular.

En ese sentido, se justifica la necesidad de emitir los criterios, que definan la interpretación de la normatividad constitucional, convencional y legal, a fin de garantizar que el cumplimiento del requisito de paridad en la postulación de candidaturas a legisladores locales y miembros de los ayuntamientos se apegue a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral.

Lo anterior, en razón que las disposiciones constitucionales y legales de las diversas entidades federativas, no establecen con precisión los términos en que se debe proceder ante la ausencia de candidaturas de un género, para dar efectivo cumplimiento del principio de paridad y, en consecuencia, podrían presentarse por parte de los aplicadores de la norma, es decir, los OPL, interpretaciones que contravengan el objeto de las normas constitucionales y convencionales, que es garantizar que las mujeres tengan acceso efectivo a candidaturas para cargos de elección popular.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE

En el caso concreto, resultan aplicables los siguientes preceptos jurídicos:

CPEUM

Los artículos 1º; 4º; 35, fracción II; 41, bases I, párrafo segundo, y V, apartados A, primer párrafo, y C, numeral 6, 115, Base I, primero y cuarto párrafos, y 116, fracciones II, tercer párrafo, y IV, inciso b), que establecen:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de los órganos de representación política** y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con** los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como **las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales...**

V. [...]

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

[...]

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine...

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo 116.

[...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II.

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con **diputados electos, según los principios** de mayoría relativa y **de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.**

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y **las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados** en materia electoral, **garantizarán** que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

TRATADOS INTERNACIONALES

Los artículos 2, párrafo 1, y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que señalan:

Declaración Universal de los Derechos Humanos**Artículo 2**

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política** o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 21

1. Toda persona tiene **derecho a participar en el gobierno** de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el **derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas** de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante **elecciones auténticas** que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos** en el presente Pacto, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política** o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a **adoptar** con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, **las medidas oportunas** para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren **necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos** en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos** civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos **los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones** mencionadas en el artículo 2, y **sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos** y oportunidades:

a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) **Votar y ser elegidos en elecciones** periódicas, **auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas** de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley **prohibirá toda discriminación y garantizará** a todas las personas **protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por** motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y a **garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por** motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 23

1. Todos **los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos** y oportunidades:

a) **de participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) **de votar y ser elegidos en elecciones** periódicas **auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas** de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación**, a igual protección de la ley.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "**discriminación contra la mujer**" denotará toda **distinción, exclusión o restricción basada en el sexo** que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las **esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes **condenan la discriminación** contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la **igualdad del hombre y de la mujer** y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que **prohíban toda discriminación contra la mujer**;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de **igualdad** con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la **protección efectiva de la mujer contra** todo acto de **discriminación**;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las **medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer** practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las **medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, Reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las **medidas apropiadas**, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de **garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones** con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de **medidas especiales de carácter temporal** encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las **medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública** del país y, en particular, **garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones** con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y **ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas**;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas** en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Convención de los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I

Las mujeres tendrán **derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones** con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán **elegibles para todos los organismos públicos electivos** establecidos por la legislación nacional, **en condiciones de igualdad** con los hombres, **sin discriminación alguna**.

Artículo III

Las mujeres tendrán a **ocupar cargos públicos** y a **ejercer** todas las **funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, **en igualdad de condiciones** con los hombres, sin discriminación alguna.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4

Toda mujer tiene **derecho al** reconocimiento, goce, **ejercicio y protección de todos los derechos humanos** y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j) El derecho a tener **igualdad de acceso a las funciones públicas** de su país y a **participar en los asuntos públicos**, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá **ejercer libre y plenamente sus derechos** civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

LGIFE

Los artículos 1; 5, párrafo 2; 7, párrafo 1; 27; 104, párrafo 1, incisos a) e i); 232, párrafos 3 y 4; 233 y 234, que a la letra estipulan:

Artículo 1

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y **en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 5

[...]

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 27

1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.

2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Artículo 104

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

[...]

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

Artículo 232

[...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 233.

1. **De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros** mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 234

1. Las **listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas** de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente **del mismo género**, y se alternarán las fórmulas de distinto género para **garantizar el principio de paridad** hasta agotar cada lista.

LGPP

Los artículos 3, párrafos 1 y 3 a 5, así como 25, párrafo 1, inciso r), que a la letra determinan:

Artículo 3

1. **Los partidos políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de los órganos de representación política** y, como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

[...]

3. **Los partidos políticos** promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **buscarán la participación efectiva de ambos géneros** en la integración de sus órganos, así como **en la postulación de candidatos.**

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para **garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales.** Éstos deberán ser objetivos y **asegurar condiciones de igualdad entre géneros.**

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

Artículo 25

1. Son **obligaciones de los partidos políticos:**

[...]

r) **Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;**

[...]

IV. ANÁLISIS DE FONDO**PARIDAD DE GÉNERO. EJE RECTOR EN LO GENERAL**

De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM, y 3, párrafo 1, de la LGPP, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En términos de los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la LGPP, en relación con el 232, párrafo 3, de la LGIPE, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración los Congresos de los Estados y la Legislatura de la Ciudad de México.

El artículo 3, párrafo 4, de la LGPP establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

El artículo 232, párrafos 3 y 4 de la LGIPE, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos para la integración de los Congresos de los estados, así como de la Asamblea de la Ciudad de México, y que el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

Conforme a lo establecido por los artículos 233 y 234, párrafo 1, de la LGIPE, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas y diputados que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, y en las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad.

En ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", establecen la igualdad del hombre y la mujer, así como la obligación de las autoridades de los Estado Parte de garantizar el ejercicio de los derechos, entre otros, el de ser votado en las elecciones auténticas, para ejercer cargos públicos, en condiciones de absoluta igualdad.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas, según se desprende de lo siguiente:

[...]

104. Cómo se advierte, el legislador del Estado de Morelos emitió reglas en las que reguló la paridad de género para las candidaturas a diputados de mayoría relativa y para integrantes de ayuntamientos, reglas que a juicio de este Tribunal Pleno, cumplen con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que garantizan el principio de paridad de género en el momento de la postulación y registro. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 179 resulta inconstitucional ya que prevé una excepción a este principio en los siguientes términos:

"Artículo 179. ... Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido".

105. Esta excepción, claramente contraviene lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que pretende que la paridad se garantice solamente en un momento previo a la postulación, esto es, en los procesos internos de selección de los partidos políticos, con lo que se desvirtúa el sentido del artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General citada, el cual como hemos dicho, claramente establece que la paridad debe garantizarse al momento de la postulación para promover un mayor acceso en condiciones de paridad a los cargos de elección popular. Por lo tanto, este segundo párrafo del artículo 179 impugnado, al no garantizar la paridad en los términos establecidos por la Constitución Federal y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconstitucional ya que para los casos en los que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción a este para el momento de la postulación. De este modo, esta excepción resulta inconstitucional y lo procedente es declarar su invalidez."

De dicho criterio es posible advertir que la Suprema Corte considera que, bajo ninguna circunstancia, es posible establecer excepciones en las exigencias legales para la postulación de candidaturas de en condiciones de paridad entre los géneros.

Lo anterior cobra lógica, en razón de que la postulación paritaria de candidaturas tiene como objetivo lograr una integración lo más cercana a la paridad entre los géneros, pues el derecho que se busca proteger con este tipo de acciones afirmativas es el derecho a ser votado, a fin de integrar, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, los órganos electos popularmente, por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, es decir, la aplicación de cuotas o reglas paritarias en la postulación de candidaturas debe cobrar eficacia en el momento de la asignación de cargos por el principio de representación proporcional y en la integración misma del cuerpo colegiado de que se trate, siempre en pleno respeto de los demás principios que rigen la materia y el principio democrático mismo.

En ese mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios de tesis y jurisprudencias:

Jurisprudencia 17/2018

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, **los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes)**, pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, **es posible que puedan registrarse planillas incompletas**, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, **dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo**. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, **es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.**

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que **la paridad y las acciones afirmativas de género** tienen entre sus principales **finalidades**: 1) **garantizar el principio de igualdad** entre hombres y mujeres, 2) **promover y acelerar la participación política de las mujeres** en cargos de elección popular, y 3) **eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión** histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de **postulación paritaria**, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, **deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**. Lo anterior exige adoptar una **perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible** que admite una **participación mayor de mujeres** que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un **mayor beneficio para las mujeres** en un caso concreto.

Jurisprudencia 36/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer **medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios** rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a **criterios objetivos** con los cuales se **armonicen los principios de paridad**, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos **y el principio democrático** en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma **para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable**, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2,

3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. **Hacer realidad la igualdad material** y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; **alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada**, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Jurisprudencia 7/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que **los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión**. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un **efecto útil y material del principio de paridad de género**, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Jurisprudencia 6/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, **el principio de paridad** emerge

como un parámetro de validez que **dimana del mandato constitucional y convencional** de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que **debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales**, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno

Jurisprudencia 16/2012

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que **la finalidad es llegar a la paridad** y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

Tesis XII/2018

PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES. De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo **debe interpretarse con una perspectiva de género** que atienda a los principios de igualdad y paridad, y **promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular**. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Tesis LXXVIII/2016

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que **las reglas para instrumentalizar la paridad** establecidas normativa y jurisprudencialmente **deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales** a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de

paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello **implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad** sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el Proceso Electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un Proceso Electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

Tesis LXI/2016.

PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el Proceso Electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, **al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.**

Tesis IX/2014

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que **la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional**, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, **si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas** a las diputaciones de representación proporcional, **al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.**

Tesis XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de

Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y **bajo una perspectiva de equidad de género**, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, **al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades** en el acceso a la representación política, por lo que, **está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.**

Como se advierte, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos, en lo que interesa, las mujeres, en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Las acciones afirmativas tienen como característica ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover y hacer realidad la igualdad sustancial y material entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos.

Por lo anterior, en razón de que, como se dijo, las acciones afirmativas de género buscan garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, promover y acelerar la participación política de las mujeres, y eliminar cualquier forma de discriminación, es que el mandato de postulación paritaria debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, tal como se desprende de los criterios trascritos, en que las diversas interpretaciones en la materia, invariablemente van en favor de que las mujeres alcancen esa igualdad material y se logre la paridad.

Aunado a lo anterior, en la postulación de candidaturas tanto los partidos como las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo el municipal, desde su doble dimensión, esto es, deben postular candidatos y candidatas en igual proporción de géneros para los cargos de un mismo ayuntamiento; y esa misma proporción debe verse reflejada entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un mismo Estado.

En efecto, aún cuando la Constitución y las leyes generales no son expresas en cuanto a la aplicación del criterio paritario en la postulación de candidaturas para integrar los ayuntamientos y la alcaldías, lo cierto es que la interpretación sistemática, teleológica y conforme de las disposiciones legales, en consonancia con las constitucionales y convencionales que se han venido citando, tal como lo ha sostenido el Tribunal Electoral, permite concluir que el principio de paridad, que dimana del mandato constitucional y convencional para hacer efectivo su cumplimiento, debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular en los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal.

Incluso, los criterios trascritos del órgano jurisdiccional constitucional electoral, van más allá, al establecer que el principio de paridad de género debe operar de manera transversal, a través de sus dos dimensiones (vertical y horizontal), a fin de materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, no solo en la postulación de candidaturas, sino en la integración misma de los congresos y ayuntamientos, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Lo anterior, permite que, con dicha perspectiva dual, se alcance el efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 6, de la CPEUM, establece que, en las entidades federativas, la organización de las elecciones locales está a cargo de los OPL, quienes tienen, entre otras atribuciones, la de emitir declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, con base en los cómputos finales respectivos y las asignaciones de candidaturas que realicen por el principio de representación proporcional.

En relación con lo anterior, el artículo 32, párrafo 2, inciso h), de la LGIPE establece que el INE cuenta con la atribución de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En este orden de ideas, conforme con el artículo 104, párrafo 1, incisos a) e i), de la LGIPE, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, incluso aquellos criterios de interpretación que en uso de la facultad de atracción determine, así como expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional correspondientes.

En este sentido, dada la problemática que se ha referido en el apartado de hechos, esto es, que al momento de la asignación de diputaciones, regidurías o alcaldías de representación proporcional, un partido con derecho a la misma, carezca de listas de candidaturas, ya sea totales o de todas las de alguno de los géneros, por haber sido canceladas antes de la Jornada Electoral o porque, después de celebrada ésta las mujeres registradas, renunciaron a sus candidaturas, es que este Consejo considera necesario sentar criterios de interpretación que permitan privilegiar la integración total de los órganos, en respeto al voto válidamente emitido, pero, a su vez, garantizar el principio de paridad de género que rige desde la postulación de candidaturas, hasta su integración misma.

Ahora bien, en principio debe tenerse presente que, acorde a lo mencionado en el apartado de marco jurídico, existe normatividad constitucional, legal e internacional que determina el derecho inalienable de las mujeres a competir en igualdad de circunstancias, sin discriminación alguna, a puestos de elección popular, así como a integrar los poderes del Estado, una vez que han participado en la contienda electoral de que se trate.

Sobre esa base, como se mencionó, existe la obligación de los partidos políticos y las coaliciones de garantizar la paridad de género en la postulación de los candidatos, siguiendo las reglas específicas de cada legislación, la general en el caso de las elecciones federales y, en las del orden local -incluidas las municipales y de las alcaldías-, ésta y las de la entidad federativa de que se trate.

No obstante, la paridad de género trasciende a la etapa de registro de las candidaturas, por lo que las reglas establecidas normativa y jurisprudencialmente para instrumentarla deben respetarse iniciadas las campañas electorales, como lo ha sostenido la Sala Superior, pero incluso más allá, deben trascender a las asignaciones de representación proporcional, pues lo contrario implicaría no solo permitir que en ese periodo se puedan cometer violaciones a la paridad, sino hacer nugatorio el derecho humano a la igualdad material en el acceso a los cargos públicos.

En efecto, las cuotas de género deben generar sus efectos al momento del registro de las listas de candidaturas, pero también al momento de la asignación de las curules o regidurías de representación proporcional, de manera tal que si en la legislación local la paridad de género es un principio rector en la integración del Congreso, así como en los ayuntamientos o las alcaldías, como por mandato constitucional y legal debe ser,² del cual deriva la alternancia en la conformación de las listas, resulta incuestionable que en la asignación deben observarse necesariamente tanto el orden de prelación como el principio de alternancia.

En este tenor, si las autoridades electorales, al momento de realizar la asignación por el principio de representación proporcional, enfrentan dificultades que les impidan el respeto a estos dos aspectos que permiten hacer efectiva la paridad de género en la integración de los órganos -prelación y alternancia-, como el hecho de que a un partido político le corresponda la asignación de un cargo de representación proporcional y que ese cargo necesariamente deba ser ocupado por una candidata mujer, pero que antes de realizarse la asignación se presente la renuncia de todas las candidatas mujeres de ese partido político que pudieran ocupar ese cargo, deberán tomar las medidas necesarias adicionales para garantizar la paridad de género y respetar la decisión emitida mediante el sufragio válidamente emitido, en una ponderación de los principios de representación y paridad de género, removiendo todo obstáculo que impida la plena observancia de este último en la integración de los órganos de representación popular.

Es necesario adoptar medidas para garantizar la paridad de género, para evitar que en se presenten fenómenos como lo acontecido en el estado de Chiapas, donde 43 mujeres renunciaron a sus candidaturas después de celebrada la Jornada Electoral del primero de julio de 2018 y unos días antes de que el IEPC

² En este sentido, las legislaciones de las 32 entidades federativas, según se aprecia en el anexo 1, prevén el principio de paridad como eje rector en las elecciones de los órganos legislativos, así como en los ayuntamientos y alcaldías.

realizara la asignación de cargos por el principio de representación proporcional. Ello a pesar de que tales mujeres candidatas tenían la posibilidad de acceder a un cargo de representación proporcional por conducto de los partidos políticos que las postularon, porque a estos les correspondía una diputación o una regiduría plurinominal que debía asignarse en todos los casos a una mujer.

Cuando renuncian todas las candidatas mujeres postuladas por un partido político a determinado cargo de elección popular, es evidente que lo que se busca generar es que el cargo de representación proporcional que le corresponde a un partido político lo ocupe un varón, en detrimento del derecho político electoral a ser votadas en su vertiente al derecho a ocupar un cargo de elección popular de las mujeres que fueron registradas como candidatas por el propio partido.

De ahí la necesidad de garantizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular, para lo cual debe ponerse especial cuidado en las renunciaciones a las candidaturas que se formulan después de celebrada la Jornada Electoral y ante la posibilidad de que tales mujeres estuvieran en posibilidad de acceder a cargos de representación proporcional, porque con tales renunciaciones, lo que se puede generar es que hombres ocupen cargos que les corresponderían a mujeres, vulnerando los derechos de éstas y el principio de paridad de género.

Además, en Chiapas al parecer las mujeres que renunciaron a las candidaturas no estaban conscientes de lo que implicaba (ya no tener la posibilidad de acceder a un cargo por el principio de representación proporcional), tan es así que algunas de ellas se desistieron de las renunciaciones para dejar vigente su derecho a ocupar el cargo que les correspondía.

Tales desistimientos a las renunciaciones de candidaturas, también cobró relevancia gracias a que el INE y IEPC visibilizaron las atípicas renunciaciones y explicaron que las mujeres que renunciaron tenían posibilidad de ocupar un cargo de representación proporcional.

Así las cosas, los OPL, atendiendo siempre a la normatividad general y local, para definir el alcance del principio de paridad, al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, deberán establecer las medidas tendientes a la paridad, siempre que no se afecte de manera desproporcionada algún otro principio, en el ejercicio de ponderación de los mismos, desde una perspectiva de género, las cuales pueden incluir la modificación en el orden de prelación, o bien, ante la insuficiencia de dicha medida, llevar a cabo la reasignación de los cargos de que se trate, favoreciendo no solo el referido principio paritario, sino el de la proporcionalidad más pura posible en la representación.

En efecto, los partidos políticos, en principio, tienen la obligación de postular planillas completas, es decir, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos deban cubrirse (propietarias y suplentes). No obstante, ante situaciones extraordinarias pueden competir con planillas incompletas, o bien, tal deficiencia puede sobrevenir después de celebrada la Jornada Electoral.

Ante tal situación, dado que es igualmente imperioso que los órganos colegiados de elección popular que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, en respeto pleno al sufragio emitido en las urnas, esto es, al principio de representación popular, que conlleva implícito al de proporcionalidad, los OPL deben implementar medidas que permitan asegurarlo, por lo que es factible que los espacios correspondientes a candidaturas canceladas, sean distribuidos y considerados en la asignación de los cargos de representación proporcional, para lo cual, en todo momento, de manera indefectible, deberá respetarse el principio de paridad de género, en sus diversas vertientes.

Es importante señalar que, tratándose de diputaciones por el principio de representación proporcional, como se aprecia en el anexo 1 del presente Acuerdo, existen legislaciones estatales, como el caso de la Ciudad de México, por ejemplo, que prevén la utilización de dos listados, uno, a manera de lista cerrada, que se registra en el periodo de preparación de la elección, y un segundo que se conforma con base en los resultados electorales, esto es, pasada la Jornada Electoral, con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa en el Distrito en que participaron, pero que alcanzaron, a nivel distrital, los mayores porcentajes de votación.

Conforme con lo anterior, se establecen los siguientes criterios de interpretación para que sean observados por los OPL de las entidades federativas que no tengan normada, en forma expresa y clara la manera de proceder, en el caso de que derivado de la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional que les correspondan, resulte imposible expedir constancias de asignación, por no existir las fórmulas de candidaturas del mismo género al que se las debieron de otorgar si no estuvieran vacantes.

Los criterios que a continuación se precisan parten de una base fundamental: garantizar que las mujeres ocupen los cargos de elección popular a que tienen derecho por el principio de representación proporcional, y que las renunciaciones que lleguen a presentar las mujeres no sean una justificación para que esos cargos sean asignados a candidatos varones.

Ahora bien, si las legislaciones electorales locales aseguran el principio de paridad de género en la conformación de las listas y en la asignación de representación proporcional, deberán estar a lo que disponga dicha normatividad, ponderando siempre la correcta y necesaria asignación al género que le correspondió acorde al registro de las candidaturas y la absoluta alternancia.

V. CRITERIOS

1. IMPOSIBILIDAD DE ASIGNAR DIPUTACIONES, REGIDURÍAS O ALCALDÍAS DE RP QUE LES CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS, A UN GÉNERO DISTINTO AL QUE PROCEDA CONFORME LA PRELACIÓN Y ALTERNANCIA DE LAS LISTAS Y PLANILLAS, AÚN CUANDO CAREZCAN DE FÓRMULAS, POR RENUNCIA PREVIA A LA ASIGNACIÓN RESPECTIVA.

En la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, los OPL, conforme con sus respectivas legislaciones, deben otorgar la constancia de asignación a la fórmula de candidaturas que le corresponda, en estricto cumplimiento a la alternancia de géneros, conforme a las listas registradas, de manera tal que si el registro de una fórmula completa ha sido cancelado o se encuentra vacante por algún otro motivo, tendrá que otorgarse a la siguiente en el orden de prelación, pero invariablemente del mismo género, en pleno respeto al principio de paridad de género, pues **no pueden, bajo ninguna circunstancia, asignarla a otra de diferente género**. No hacerlo contravendría lo dispuesto en las constituciones y leyes, tanto federales como locales, así como los instrumentos internacionales aplicables en materia de género.

Lo anterior, pues, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció en los artículos 41 y 116 el mandato para los partidos políticos de garantizar la postulación paritaria para la integración del Poder Legislativo, federal y estatal, esto es, 50% hombres y 50% mujeres, situación que legal y jurisprudencialmente se ha hecho extensiva a los municipios y alcaldías.

Para garantizar la paridad de género, en las legislaciones electorales locales, se determina que los partidos políticos deben postular, de manera alternada, la mitad del total de sus candidatos de género femenino y la otra mitad de género masculino; además, en cada una de las fórmulas deberán postular un propietario o propietaria y a un suplente del mismo género.

No pasa desapercibido que lo ordinario es que la asignación corresponda conforme al orden de prelación registrada por los partidos políticos a la siguiente fórmula del mismo género, sin embargo, se debe impedir ante todo violentar el principio de paridad de género.

En otras palabras, el principio de paridad reconocido en la Constitución federal y las leyes generales es un principio que debe trascender a las reglas ordinarias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y volverse una realidad material en la integración de los órganos.

Lo anterior, pues la obligación de hacer efectivo el derecho a la igualdad mediante la paridad de género es un mandato constitucional que impone responsabilidades a los institutos políticos, las autoridades electorales y las autoridades jurisdiccionales, en diferentes momentos y de acuerdo con su competencia. Considerando la desigualdad estructural que históricamente ha afectado a las mujeres, dichas instancias y sujetos están obligados a respetar y garantizar las condiciones para que las mujeres accedan a los cargos públicos, pues medidas como la paridad de género y las acciones afirmativas están encaminadas a respetar el derecho a la igualdad sustantiva, no sólo en la postulación de candidaturas, sino específicamente en la integración de los órganos.

Dicho derecho y su vinculación con la participación política de las mujeres, incluida la adopción de medidas de acción afirmativas, así como acciones encaminadas a prevenir, investigar y sancionar la violencia, incluida aquella que sucede en la esfera política, encuentra su fundamento en ordenamientos de origen nacional e internacional, destacando de manera particular los artículos 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como 4 inciso j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De acuerdo con lo anterior, no se podría desconocer en el acto de asignación formal de diputaciones o regidurías de representación proporcional, todo el esfuerzo constitucional y legal, así como el andamiaje jurisprudencial e institucional que se ha consolidado para dar vigencia a las normas relacionadas con la protección de la paridad de género en la postulación y designación de las candidatas electas, así como, llegado el momento, los órganos de elección popular.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros y que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Conforme a lo anterior, la conformación paritaria de las listas de representación proporcional debe subsistir desde el registro de las mismas hasta que se haya realizado la última acción, cumpliendo los efectos legales propios de la naturaleza jurídica de las listas de representación proporcional, esto es, hasta el momento en que la autoridad electoral administrativa realiza el procedimiento para la asignación de las diputaciones de representación proporcional entre los partidos políticos que tienen derecho, conforme a las reglas y procedimientos de la normativa local, e incluso en la integración e instalación del órgano respectivo.

2. SOLUCIONES JURIDICAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OTORGAR LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN E, INCLUSO DE ASIGNAR LAS DIPUTACIONES O REGIDURÍAS, POR FALTA DE LA TOTALIDAD DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS REGISTRADAS, O TODAS LAS DEL GÉNERO AL QUE CORRESPONDA.

Es absoluta responsabilidad de los partidos políticos, la postulación de sus candidatos, así como también vigilar que se encuentren debidamente integradas sus listas; por lo que, ante renunciadas presentadas por candidatas, los partidos involucrados deben, en principio, realizar las sustituciones correspondientes, antes de la Jornada Electoral y dentro de los plazos previstos al efecto.

Sin embargo, si se presentan supuestos de renunciadas masivas, como el que se ha presentado en días pasados en Chiapas, esto es, existen renunciadas presentadas con cercanía a la celebración de la Jornada Electoral, y ello provoca que, de alguna forma, se cancelen, o bien, se presenten incluso pasada la Jornada Electoral, pero previo a la asignación correspondiente, por lo que quedan vacantes determinadas fórmulas, ello, por ser sistemático o reiterado, representa un hecho que hace presumible responsabilidad por parte del partido político de que se trate.

Ahora bien, pueden existir renunciadas en determinadas fórmulas que generen que, a la fecha de la asignación, no se cuente con la totalidad de candidaturas integradas en las listas o planillas, o bien, no se cuenten con todas las candidatas mujeres, de tal manera que se ponga en riesgo el cumplimiento del principio de paridad de género.

En ese entendido, para el caso de que existan listas o planillas de candidaturas que no se encuentren debidamente integradas por cancelación o renuncia de fórmulas completas de un mismo género, los OPL, si es el caso en que su ley no prevea expresamente alguna manera atender la problemática planteada, deben proceder en pleno respeto al principio de paridad de género, esto es, garantizar que la constancia de asignación que corresponda a una mujer sea entregada a una candidata.

En efecto, si al partido de que se trate le corresponde alguna curul o posición en el ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, y la fórmula a la que le hubiese correspondido es de género femenino y, al momento de su asignación no cuenta con la fórmula que cumpla dicho parámetro, en manera alguna se le podrá asignar a la siguiente fórmula que no corresponda al mismo género.

Es importante señalar que, salvo que la legislación local establezca lo contrario de manera expresa, no resulta viable solicitar la sustitución de las fórmulas integradas por mujeres, en atención a que la etapa de preparación de la elección, en la que es posible realizar dicha actuación se ha consumado y las candidaturas votadas por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral, esto es, ha operado la definitividad de dicha etapa.

En consecuencia, en tutela de los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración de los órganos electos popularmente, así como de la representación popular, sobre la base del voto válidamente emitido, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de las fórmulas completas de un mismo género, máxime tratándose de candidatas mujeres, antes de proceder a su cancelación o determinar su vacancia, al momento en que se cite a las candidatas a ratificar su renuncia, el OPL deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude y del derecho que tienen de integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes.

Llegado el caso de que, aun con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, los OPL deben proceder, conforme con lo que establezcan sus respectivas legislaciones y los siguientes criterios:

1. Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

2. En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género y de entre los Distritos que integren la circunscripción correspondiente.

En el caso de regidurías de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, candidatura común o coalición, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la regiduría o regidurías que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el ayuntamiento. Este supuesto aplica en aquellas entidades cuya normatividad electoral prevé el registro independiente de planillas de candidaturas de mayoría relativa para integrar un ayuntamiento, del registro de una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

3. En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, coalición o candidatura común, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

En ese caso, el OPLE tendrá que asignar dichos cargos al resto de los partidos que participen en la fórmula de asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, al amparo de su ley electoral local, en todo momento respetando el principio de paridad.

3. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Con independencia de lo anterior, en caso de existir indicios de un actuar indebido por parte de los partidos políticos o de alguna candidatura, máxime, en el marco de una posible violencia política de género, deberán iniciarse los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, para determinar eventualmente las responsabilidades y sanciones atinentes.

Asimismo, se procederá a dar vistas a las autoridades competentes para que realicen las investigaciones correspondientes sobre las conductas presumiblemente irregulares.

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, este órgano colegiado

RESUELVE

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción solicitada y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos o alcaldías, en relación con el principio de paridad de género, en términos del apartado V de la presente Resolución, los que entrarán en vigor a partir del momento de la aprobación de ésta.

SEGUNDO. Se vincula a los OPL para que informen a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, los casos en que, en su caso, se actualicen los supuestos de este Acuerdo y las medidas adoptadas en cumplimiento a los criterios fijados en el presente Acuerdo.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 45, párrafo 2, incisos b) y c), del Reglamento, **se requiere el apoyo de los OPL** de las entidades, para que publiquen la presente Resolución en el Periódico o Gaceta Oficial de su entidad, así como en su portal de Internet. A su vez, para que notifiquen la presente Resolución a todos los integrantes de su máximo órgano de dirección y a los partidos políticos con representación en el mismo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, notifique por la vía más expedita a los OPL la presente Resolución y realice las acciones necesarias para, en su oportunidad, informar y verificar la aplicación de los criterios aprobados en la presente Resolución, a fin de detallar sus alcances, responsabilidades, procedimientos y términos.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que, en coordinación con la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, en caso de que, de la información que le proporcionen los OPL, se desprendan posibles irregularidades derivado de la aplicación de los criterios de interpretación aprobados, dé vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, así como al resto de autoridades competentes para investigar y sancionar las conductas irregulares.

SEXTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la página de internet del INE www.ine.mx, así como en la gaceta electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

Punto Único INE/CG1307/2018

Página INE

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-del-consejo-general-12-septiembre-2018/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2018/INE/CGext201809_12_rp_unico.pdf